

pudiendo dar lugar a las sanciones previstas en la Ordenanza Laboral y demás disposiciones legales.

Respecto a los demás trabajos no especificados en las tablas de rendimientos de la Construcción se fijarán los rendimientos mínimos mediante acuerdo entre las empresas y trabajadores efectados o en la forma reglamentaria aplicable.

### Capítulo V

#### Disposiciones varias

**Artículo 20.— Cese en la empresa.**— El productor que desee cesar voluntariamente en la Empresa, deberá avisar a ésta con 15 días naturales de antelación.

Caso de incumplimiento del plazo de preaviso señalado, traerá como consecuencia la sanción del importe de una cantidad igual al salario base de su categoría, según el presente Convenio, multiplicado por los días que hubiera omitido dentro del plazo que tiene señalado como preaviso en el párrafo superior, siendo deducida su cuantía de la liquidación que se practique.

Quando la Empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ordenanza Laboral del Sector, tuviere la facultad de extinguir la relación laboral, deberá notificar al trabajador su voluntad en tal sentido con 15 días naturales de antelación al menos, al que se proponga que cese dicha relación. Si la empresa incumpliera el plazo de preaviso establecido, abonará el trabajador en concepto de indemnización los salarios correspondientes al número de días que ha omitido dentro del plazo que tiene señalado y sin perjuicio de las indemnizaciones que le corresponden al trabajador en el caso de que dicha extinción laboral sea por finalización de obra.

**Artículo 21.— Finiquitos.**— Todos los recibos que tengan el carácter de finiquitos se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores, o en su defecto, en presencia de otro trabajador, salvo renuncia expresa en este sentido, en el mismo documento.

**Artículo 22.— Médico de empresa y revisión médica.**— Aquellas empresas del Sector que por disposición legal no estuviesen obligadas a contar con el servicio de Médico de Empresa, quedan facultadas para constituir dicho servicio, bien mediante agrupaciones de varias de ellas o bien estableciéndolo como servicio común y general, para todas o cada una de las Asociaciones de Empresarios que lo solicitasen. Las Empresas del Sector quedan obligadas a facilitar la asistencia de sus trabajadores, a las revisiones médicas promovidas por el Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

**Artículo 23.— Enfermedad o accidente.**— El trabajador que llevase más de tres meses en la misma Empresa y cause baja por enfermedad, accidente no laboral o accidente de trabajo, tendrá derecho a partir del día 20 de su baja y hasta el día 90 de dicho periodo de incapacidad laboral transitoria, a que se le abone por parte de la empresa la diferencia entre la prestación a que tuviese derecho en la Seguridad Social y el salario base pactado en el presente Convenio, más el complemento personal de antigüedad.

Para tener derecho a tal percepción habrá de concurrir necesariamente, el siguiente supuesto: En el caso de enfermedad o accidente no laboral, que requiera internamiento o intervención quirúrgica en establecimientos sanitarios para su tratamiento, y en caso de accidente de trabajo que sea considerado como grave, o con fractura ósea importante.

El periodo de tres meses a que se hace referencia en el primer párrafo no será necesario en los casos de accidente de trabajo.

**Artículo 24.— Servicio militar.**— El personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar y tenga una antigüedad en la empresa superior a 4 años, a la fecha del inicio de dicho servicio, tendrá derecho a la percepción completa de paga extraordinaria de Navidad, mientras dure dicho servicio.

Dicha gratificación se abonará en la fecha establecida para su percepción, bien al mismo trabajador o al familiar o persona debidamente autorizada por el trabajador.

**Artículo 25.— Ayudas sociales.**— A) Socorro por fallecimiento en Accidente de Trabajo. En caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo sus familiares directos percibirán en concepto de socorro, e independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales establecidas, la cantidad equivalente al importe de dos mensualidades del salario del fallecido.

B) Póliza de Seguros. Las Empresas afectadas por el presente Convenio, se comprometen a suscribir una póliza de seguros que permita a cada trabajador, causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

1.— Invalidez Permanente, de los grados de gran invalidez y absoluta, para toda clase de trabajo, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional: Dos millones quinientas mil (2.500.000,-) Pesetas.

2.— Muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesio-

sional: Dos millones (2.000.000,-) de Pesetas.

En caso de fallecimiento el percibo de dicha cantidad se efectuará a los beneficiarios del mismo en su defecto a la viuda o derechohabientes.

Cualquier cantidad que en concepto de indemnización venga determinada como consecuencia de accidente o enfermedad profesional, por resoluciones expresas emanadas de la Jurisdicción Civil, Penal o Laboral, serán compensadas con las precedentes cantidades hasta donde alcancen.

**Artículo 26.— Premio por jubilación.**— El trabajador que hubiese venido prestando sin interrupción sus servicios en la empresa durante el número de años que se especifican en la escala que sigue, y opten por la jubilación cumplidos los años que asimismo seguidamente se detallan, será premiado con las mensualidades a razón de salario base más el complemento personal de antigüedad que se relatan:

Jubilación a los 15 años de antigüedad.

60 y 61 años 1 mensualidad

62 y 63 años 2 mensualidades

64 y 65 años 3 mensualidades

Jubilación a los 16 a 21 años de antigüedad

60 y 61 años 2 mensualidades

62 y 63 años 3 mensualidades

64 y 65 años 4 mensualidades

Jubilación 22 años en adelante de antigüedad

60 y 61 años 3 mensualidades

62 y 63 años 4 mensualidades

64 y 65 años 5 mensualidades

**Artículo 27.— Jubilación a los 64 años.**— A los efectos de la Jubilación anticipada a los 64 años regulada por el Real Decreto Ley 14/1981, de 10 de Agosto y Real Decreto 2705/1981 de 19 de Octubre, y en relación con lo previsto en el artículo 2º, apartado 1, letra b) de la última disposición citada, y en el artículo 12 del Acuerdo Interconfederal de 1983, las partes firmantes declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible, como medida de fomento de empleo a esta jubilación anticipada, que se producirá a petición del trabajador.

**Artículo 28.— Medidas de seguridad.**— Las Empresas quedan obligadas al estricto cumplimiento de todos los conceptos reglamentarios referentes a la Seguridad e Higiene en el Trabajo y a la prevención de accidente y, a suministrar a sus trabajadores en especial los materiales de protección y seguridad establecidos en ellos.

Los trabajadores por su parte se obligan y responsabilizan de ejecutar el trabajo con precaución y a utilizar constantemente los materiales de protección y seguridad. Será de obligado cumplimiento lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

De no existir Vigilantes de Seguridad en las empresas del Sector, los Delegados de Personal asumirán sus funciones.

**Artículo 29.— Inclemencia del tiempo.**— Dicha circunstancia será determinada por el encargado o representante legal de la Empresa. A los trabajadores que se personaran en la obra se les podrá encomendar la realización de otros trabajos compatibles con tal inclemencia, aun cuando los mismos sean de inferior categoría y éstos tendrán obligación de realizarlos, con el derecho a percibir el salario correspondiente a su categoría profesional. Si no fuere posible el proporcionar tales trabajos la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se hubiere personado a su debida hora al centro de trabajo, el importe íntegro de su salario, si bien éste habrá de recuperarse el 50 por 100 de las horas perdidas.

En el supuesto de que el personal no asistiera al trabajo sin causa justificada, o que personado, se negase a efectuar los trabajos que se le encomendasen, no tendrá derecho a percibir el salario del día y la Empresa podrá resarcirse de los daños y perjuicios causados y tomar medidas legales adecuadas al incumplimiento.

Lo anteriormente estipulado no afecta a las Empresas de Obras Públicas, las cuales se vendrán rigiendo conforme el uso y costumbre en que viene realizándolo.

**Artículo 30.— Repercusión en precios.**— La aplicación de todo tipo de mejoras del presente convenio, o de su revisión, tendrá su repercusión en los precios incluso, entre las empresas afectadas por el mismo, para los contratos en curso. Dicha repercusión será correspondiente al porcentaje económico que resulte, comparado este Convenio en cómputo global, con el Convenio anteriormente denunciado, y que ha finalizado el día 31 de Diciembre de 1983, y para 1985 se comparará con respecto al costo económico de 1984.

**Artículo 31.— Cuota sindical.**— Las Empresas con más de 75 trabajadores fijos de plantilla, a requerimiento de los que sean afiliados a las centrales Sindicales U.G.T. o C.C.O.O., descontarán en la nómina mensual de los mismos, el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato al que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de cuenta